



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0086-00
ACCIONANTE:	MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO MARTÍNEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
ACCIÓN:	TUTELA

**Asunto:
Sentencia de Tutela**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Miguel Ángel Castiblanco Martínez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** y el **Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de al debido proceso, petición y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“PRIMERO: Mi poderdante, el señor MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MARTINEZ cotizó al sistema de pensión tal y como se desprende del historial anexo a este escrito. Cumpliendo con el total de semanas requeridas. Es decir, 1340 semanas para que se le reconozca la pensión.

SEGUNDO: Cumplido los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, como es la edad y tiempo de cotización, mi poderdante se acercó a las oficinas de Colpensiones a radicar la documentación pertinente con el fin de que le reconozcan el derecho, infortunadamente, el día 10 de enero del año 2023 le responden que no pueden acceder a dicho pedimento con ocasión de una multifiliación que presentaba con Pensiones Porvenir.

TERCERO: Dicha novedad de Multifiliación se identifica en junio del año 2008, cuando mi poderdante es informado por parte del empleador, de ese entonces, que lo habían suplantado llenando cada uno de los documentos que exigía Pensiones Porvenir. Ante ello, mi poderdante se dirige a la Fiscalía General de la Nación a interponer la denuncia respectiva por el delito de falsedad personal. El Fiscal 94 de la Dirección Seccional de

Bogotá – EDA Priorización- el día 12 de julio del año 2022 decide Archivar el proceso por imposibilidad de establecer el sujeto de la acción penal.

CUARTO: Por lo anterior, mi poderdante se dirige a Pensiones Porvenir quienes el día 20 de febrero del año 2023 le contestan la petición respecto que, informaran, que actuaciones llevaron a cabo para el esclarecimiento de los hechos respecto de la suplantación que había sido víctima mi poderdante y la anulación de la cuenta pensión. Le responden: 1) De acuerdo a un estudio grafológico concluyeron que el no era la persona que firmó los documentos de Porvenir. 2) Como consecuencia de lo anterior, anularon la afiliación por fraude. 3) Trasladan los aportes pensionales a COLPENSIONES para que se surta la reactivación de la afiliación. 4) Así mismo, se refieren y sustentan jurídicamente sobre la negación de no activar a mi poderdante al sistema de pensiones para que sea reconocido como afiliado así: (...)

QUINTO: En la fecha al no ser atendido en forma eficaz y pronta, la solicitud de pensión de vejez con su respectivo retroactivo, se le están vulnerando a mi poderdante principios constitucionales, además de ser una persona que en este momento no tiene un patrimonio propio, y no tiene un trabajo estable”.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho:

- 1. Declarar que COLPENSIONES VULNERO los derechos fundamentales igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, derecho de petición, y proceda su Señoría a Tutelarlos.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, Ordenar a COLPENSIONES expida el respectivo acto administrativo de reconocimiento de la pensión, se le cancelen las mesadas con su retroactivo correspondiente.*

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **09 de marzo de dos mil veintitrés** (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a representante legal de las entidades accionadas, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 13 de marzo de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se ordenara a Colpensiones a afiliarse al accionante a dicha entidad y para ello fundamentó la acción de tutela en lo siguiente:

1. El señor Miguel Ángel Castiblanco Martínez radicó solicitud en la cual argumentaba que nunca había autorizado su traslado a PORVENIR S.A.
2. Por lo anterior PORVENIR S.A, inició las investigaciones respectivas determinando que la firma utilizada en el formulario de afiliación a este fondo no correspondía a la del accionante.
3. No obstante, Colpensiones exige que para aceptar al señor Miguel Ángel Castiblanco Martínez nuevamente en esa administradora se requiere pronunciamiento de una autoridad judicial que declare la nulidad de la afiliación en virtud al estudio grafológico.
4. Conforme al estudio grafológico la afiliación válida seguía siendo la del ISS en atención a lo establecido al artículo 1.502 del Código Civil que determina que para que un contrato se forme y sea válido se requiere que concurren entre otros requisitos, que la persona “consienta en dicho acto”, circunstancia que no se dio en este caso.
5. En virtud de lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley 19 de 2012, adicional a los documentos que acreditan la falsedad, no era necesaria la intervención de ninguna autoridad.

1.3.2 Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 15 de marzo de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, en tanto, alega que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una pensión de jubilación como la respectiva cancelación del retroactivo pensional.

Agregó que lo reclamado por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento, además, de no evidencia afectación grave al mínimo vital del accionante.

Añadió que, bajo radicado 2022_18035276 de fecha 6 de diciembre de 2022 el señor Miguel Ángel Castiblanco Martínez radico ante esa Administradora solicitud de pensión de vejez, por lo cual en respuesta a dicha solicitud Colpensiones procedió a expedir oficio de fecha 6 de diciembre de 2022.

Agregó que, el accionante presentó PQRS bajo radicado 2023_433243 de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual solicito “realizar la actualización en el estado de afiliación”; razón por la cual, el caso fue escalado a la Dirección de Afiliaciones de la Administradora, la cual, una vez revisado el expediente de la parte accionante, procedió a remitir oficio de fecha 13 de enero de 2023, notificado el día 25 de enero del mismo año según consta en guía MT720578635CO, mediante el cual se le brindo respuesta a la solicitud de la accionante.

Finalmente, resalta que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Reporte de semanas cotizadas en pensiones periodo de enero de 1967 a noviembre de 2021.
- Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, estado de la etapa actual: Indagación.
- Oficio de 13 de enero de 2023, bajo radicado No. BZ2023_451271-0085297, emitido por Colpensiones.
- Oficio de 20 de febrero de 2023, dirigida por parte de Porvenir S.A, a la parte accionante.

Parte accionada. Porvenir S.A

- Oficio de 20 de febrero de 2023, dirigida por parte de Porvenir S.A, a la parte accionante.

Parte accionada. Colpensiones

- Oficio de 6 de diciembre de 2022, bajo radicado No. BZ2022_18035276-3724431, a través de la cual la accionada da respuesta a una petición sobre reconocimiento de pensiones de vejez tiempos privados.

- Oficio de 13 de enero de 2023, bajo radicado No. BZ2023_451271-0085297, emitido por Colpensiones.
- Oficio de 3 de enero de 2022, emitido por Porvenir y dirigido al señor Miguel Ángel Castiblanco Martínez.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”¹.
Negrillas por el Despacho

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: (i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

Caso Concreto

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto de la petición de ordenar a la accionada, el reconocimiento y pago de una **pensión** y el **respectivo pago del retroactivo**, es improcedente reconocerlas bajo el amparo de la acción constitucional de tutela, teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado por las partes.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, es la **jurisdicción competente** a través del juez natural la facultada para analizar de forma detallada y concreta, los prepuestos facticos, el acervo probatorio y la normatividad aplicable al caso en concreto, para determinar si le asiste o no el derecho al señor Miguel Ángel Castiblanco Martínez.

Y así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia t- 260 de 2018, donde interpretó: *“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”*.

Así mismo, pese a que se ha agotado el procedimiento administrativo ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para obtener el reconocimiento de la pensión, no se allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción competente tendiente a obtener lo aquí pretendido, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional. Máxime cuando a la fecha cursó una investigación en la Fiscalía 94, por falsedad personal, la cual fue archivada por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo.

Dirección Seccional / Unidad Nacional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ / EDA - PRIORIZACION
Despacho	FISCALIA 94
Fecha de Asignación	2018-09-11 4.39 PM
Etapa Procesal Actual	INDAGACIÓN

Igualmente, se evidencia que el accionante se encuentra en el régimen **contributivo**, tal como se desprende de la página del Adres³,

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	80281501
NOMBRES	MIQUEL ANGEL
APELLIDOS	CASTIBLANCO MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	12/05/2003	31/12/2999	COTIZANTE

Cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, además debe advertirse que se encuentra afiliado a la Caja de Compensación Familiar- COMPENSAR, como se verificó en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y, por lo tanto, tiene garantizado el goce efectivo de su derecho fundamental en salud.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la parte tutelante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=5D55IdQO7TaF+2thv1tqXQ==

III. FALLA:

PRIMERO: Declárese Improcedente la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc3a9df6b129c3717055e72b201ebfd9630cb72759f29b29ec44f257815968c**

Documento generado en 15/03/2023 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>